

Bogotá D.C, 18 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56649. RESOLUCIÓN No. 11967 24

Señor (a)
LEONOR CARDENAS BENITES
CC 63292692
CLL 63 80 22 SUR BOGOTA

EXPEDIENTE:	4088 22
RESOLUCIÓN No.	11967 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21/02/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 11967 24 DE 21/02/2024** del expediente **No. 4088 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **18 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra la Resolución 11967 24 DE 21/02/2024 del expediente No. 4088 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. **23752-22** del 09 de noviembre de 2022, ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, identificado (a) con C.C No. **63292692**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **TMZ607** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el Informe Único de Infracciones al Transporte **1015373943** de fecha 07 de noviembre de 2021,. (Folio 01)

El mencionado acto administrativo fue notificado a el/la señor(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, mediante **AVISO** No. **37033** del día 01 de febrero de 2023, considerándose notificado el día 09 de febrero de 2023. (Folio 08).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el/la investigado (a) **no** presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado por el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. **23752-22** del 09 de noviembre de 2022, esto es de diez (10) días hábiles.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, como funciones entre otras las siguientes:

*“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:
(...)*

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...).”

En garantía de los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, el Despacho considera viable continuar con la presente investigación administrativa, en los siguientes términos:

El artículo 167 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, indica que:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

***“ARTÍCULO 40.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

***“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo anterior, en el decreto de pruebas, este Despacho observará que aquellas cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa.

El primero de ellos es la **conducencia**, referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

El segundo requisito es la **pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que con dicha prueba se pueda demostrar los hechos debatidos en el proceso y no se refiera a hechos extraños al mismo; finalmente la **utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Bajo este orden de ideas, este Despacho encuentra que como quiera que habiéndose cumplido la etapa procesal de presentación de descargos en donde fija su posición jurídica frente a la actuación sancionatoria por parte del investigado (a), el(a) señor(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, identificado (a) con C.C No. **63292692**, en calidad de propietario(a) del vehículo de placas **TMZ607** y que a pesar de haberse efectuado notificación por **AVISO** del día 01 de febrero de 2023. (Folio 08) de la Resolución No. **23752-22** del 09 de noviembre de 2022, este (a) no presentó escrito de descargos, ni solicitó o aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado.

Este Despacho considera oportuno el que el investigado aporte las pruebas pertinentes que aclaren el supuesto de hecho de la investigación, ello de conformidad a lo manifestado en la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que estipula:

***“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).**”* (Negrilla fuera de texto).

Y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 40 Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.(SIC)”

Por lo tanto, habiéndose agotado esta etapa, es menester tenerse en cuenta el derecho que tiene toda persona a guardar silencio y la plena garantía que tiene o no autoincriminarse, descrita en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, considerado como *un derecho fundamental autónomo*²⁵. Así mismo, al investigado no se le “(...) puede exigir juramento de decir verdad de cuento le fuere preguntado; asimismo, a declarar, no hacen presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo”²⁶ (Sic), informa que las pruebas que obran en el expediente como son: el Informe Único de Infracciones de Tránsito al Transporte No. **1015373943** de fecha 07 de noviembre de 2021 y la Consulta realizada al RUNT para identificar al propietario del vehículo de placas **TMZ607** que se denomina el(a) señor(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, identificado (a) con C.C No. **63292692**, son pruebas que otorgan una claridad para continuar con la investigación, dado que revisten la calidad de pertinentes, conducentes y útiles.

Este Despacho determina que con las pruebas ya recaudadas e incorporadas al plenario en la apertura de investigación y hasta la presente, acude a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), disponiendo correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado al(a) señor propietario(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, identificado (a) con C.C No. **63292692**, del vehículo de placas **TMZ607**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusion respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal o a quien haga sus veces, al(a) señor propietario(a) **LEONOR CARDENAS BENITES**, identificado (a) con C.C No. **63292692**, del vehículo de placas **TMZ607**, en calidad de investigado (a), en la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito, a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 034 del 29 de enero del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

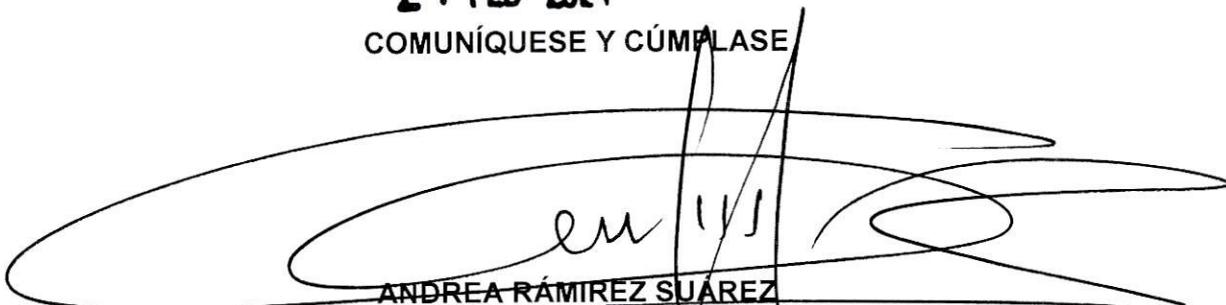
²⁶ Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo: El procedimiento administrativo*. Pág. 31.

Transporte Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Dado en Bogotá D.C., a los, **21 FEB 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RÁMIREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: Christian Manuel Pérez Peña 
Revisó: Pablo Sierra 

Expediente: 4088-22